



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado por el señor **GABRIEL DELGADO y ACREEDORES VARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso correr traslado de la objeción formulada por DAVIVIENDA S.A., frente al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, la cual luce a folios físicos 689 a 690 de este expediente, para los fines establecidos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010; observándose que no existió solicitud adicional de pruebas que era precisamente el fin de dicho traslado.

Por lo anterior, debe darse observancia a lo contenido en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que reza: “*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días **para provocar la conciliación de las objeciones**. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente...*”; advirtiéndose que para el caso particular, transcurrió el término aludido de 10 días, sin que se hubiere efectuado manifestación alguna por parte del promotor o la parte objetante relacionada con la existencia de conciliación de tipo alguno respecto de la objeción. Situación en comento, que amerita de la aplicación del artículo 30 de la ya citada ley, que señala: “**DECISIÓN DE OBJECIONES.** Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así: 1. **Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.** 2. **En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes...**”

Bajo este entendido se procederá al decreto de las pruebas documentales aportadas por las partes, advirtiéndose que no se adosó (ni por el deudor ni por la objetante) documental alguna distinta de las ya reposadas en el expediente, las cuales se relacionarán en la resolutoria de este auto y serán tenidas en cuenta para los efectos procesales del caso. En firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por otra parte, se requiere a todas las partes intervinientes en este asunto, **para que si aún no lo hubieren hecho**, en el término de ejecutoria de este auto, comuniquen sus direcciones de correo electrónico, esto atendiendo a que la etapa siguiente corresponde a la audiencia de decisión de objeciones, y para efectos de la conexión a la misma dicha información resulta indispensable.

En cuanto a la solicitud de embargo de bienes del deudor que efectúa el apoderado judicial del señor EDWIN BELTRAN SUAREZ, mediante el correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021 a las 12:16 pm, debe precisarse que con el inicio del proceso de reorganización, el legislador brindó la posibilidad de decretar medidas cautelares, puntualmente como deviene del contenido del Numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal reza: “*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: ...7. Decretar, cuando lo*

*considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad...”:*

Posibilidad antes cometada que está supeditada a un aspecto de suma importancia, cual es **la necesidad** de ellas para el proceso, y bajo esta misma línea debe hacerse observancia e interpretación a las directrices del artículo 20 de la citada Ley 1116 de 2006, que de manera fehaciente establece que las medidas cautelares “*quedaran a disposición del juez del concurso*”. Así mismo establece, que la determinación de si las mismas continúan vigentes o no, estará supeditada a los objetivos del proceso, y para ello, deben atenderse las recomendación del promotor, teniendo en cuenta los criterios **urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

Bajo este entendido y como quiera que las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza entran a formar parte de la reorganización **en general** indistintamente de quien las peticione, (**pues recuerdese existe un proyecto de por medio y una graduación de las acreencias relacionadas en los terminos de la ley Civil y otras que lo adicionan**), se ha de requerir al señor promotor Dr. Mario Navas, para que conforme a los criterios de urgencia, necesidad y conveniencia, **debidamente motivados**, brinde la recomendación al despacho respecto a la viabilidad del decreto de las medidas que están siendo solicitadas por el apoderado judicial del señor EDWIN BELTRAN SUAREZ, este último, quien funge como acreedor en este trámite.

Finalmente, para efectos de dar alcance a los solicitado por quien funge como apoderado judicial del acreedor EDWIN BELTRAN SANCHEZ, mediante correos de fechas 27 de octubre de 2020 a las 12:24 pm y 11 de febrero de 2021, se ordenará a la secretaría de este despacho que levante constancia relacionando la existencia de Depósitos Judiciales reflejados en el proceso de la referencia. Incorpórese la misma al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENGANSE como pruebas para el trámite de objeción formulado por DAVIVIENDA S.A., las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:

En su valor probatorio se da la connotación de probanza a las documentales incorporadas dentro del proceso Ejecutivo Mixto, radicado bajo el No. 2012- 00136 que se seguía en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el cual comprende:

- Pagare No. 06306067600042300-0036032313565997, por valor de \$146.733,080, de fecha 8 de abril de 2011.(Folios 13 y 14 Digitales del proceso 2012-00136)
- Pagare No. 06306067600042318, por valor de \$8.889.195, de fecha 8 de abril de 2011. (Folios 15 Digitales del proceso 2012-00136)

- Folios de matrícula inmobiliaria No. 260-91371 y 260-69833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Folios 17 al 22 Digitales del proceso 2012-00136)
- Escritura Pública No. 4.625 del 8 de noviembre de 1994 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, por medio de la cual se constituyó Hipoteca Abierta. (Folios 23 al 31 Digitales del proceso 2012-00136).

Igual apreciación, se efectuará respecto de la DOCUMENTAL que a continuación se describe:

- Recibos y/o soportes de la Tarjeta de crédito No. 0036032313565997 (Folios 37 al 40 del Cuaderno Principal Parte I)

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO:** REQUERIR a todas las partes intervinientes en este asunto, **PARA QUE SI AÚN NO LO HUBIEREN HECHO**, en el término de ejecutoria de este auto, **comuniquen sus direcciones de correo electrónico**, esto atendiendo a que la etapa procesal siguiente corresponde a la audiencia de decisión de objeciones, y para efectos de la conexión a la misma dicha información resulta indispensable.

**CUARTO:** REQUERIR al señor promotor de esta REORGANIZACIÓN, Dr. Mario Navas, para que conforme a los criterios de urgencia, necesidad y conveniencia, **debidamente motivados**, brinde dentro del término de dos (2) siguientes a la notificación de este auto, la recomendación al despacho respecto a la viabilidad del decreto de las medidas que están siendo solicitadas por el apoderado judicial del señor EDWIN BELTRAN SUAREZ, este último, quien funge como acreedor en este trámite. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA levántese constancia relacionando la existencia de Depósitos Judiciales reflejados en el proceso de la referencia. Introdúzcase la misma al expediente digital.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ffb44893ba87b19ff4365e55e5e3b96efc5d4f695ba2c90dde2011c480027a**

Documento generado en 02/06/2021 07:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el número 2014-00176, y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos rememorar que mediante proveído que antecede, el cual data del 11 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial dando aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, específicamente en su numeral 2º, corrió traslado del avalúo catastral aportado al plenario por el término de 10 días a efectos que se realizaran si a ello había lugar las apreciaciones al respecto por parte de las partes involucradas, encontrándonos en este punto una actitud pasiva al respecto.

Siendo ello así, conforme la regla procesal enmarcada en la normatividad anteriormente referenciada, la cual dicta que el juez resolverá acerca del avalúo previo traslado, se procederá a través de este proveído a tener como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-276142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el catastral aportado y anexo al expediente, el cual se le asigna al inmueble un valor de Ochenta y Ocho Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos (\$88.729.000), y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., éste valor tiene que ser incrementado en un 50%, déjese constancia que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$133.093.500).

Finalmente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021 (8:01 AM), la Doctora Diana Zoraida Acosta Lancheros, eleva solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, debiendo decirse que su petitoria será resuelta una vez cobre ejecutoria la presente actuación, por lo anterior, regrésese al Despacho inmediatamente suceda esa circunstancia para resolver de conformidad.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** para todos los efectos como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-276142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el catastral aportado y anexo al expediente, el cual se le asigna al inmueble un valor de Ochenta y Ocho Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos (\$88.729.000).

**SEGUNDO: DÉJESE CONSTANCIA** que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., el valor descrito en el numeral anterior tiene que ser incrementado en un 50%, por lo que el valor del avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$133.093.500).

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, devuélvase de inmediato el expediente al Despacho para resolver acerca de la solicitud elevada por la Doctora Diana Zoraida Acosta Lancheros, tendiente a que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio.

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c35c4b56d83f152ab147744f5c09dacbd46b9f350f3ac5ba791edb73baea3a05**

*Documento generado en 02/06/2021 05:29:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del señor **JULIO CESAR QUINTANA VILLAMIZAR** para decidir conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el avalúo del bien objeto de este trámite.

Revisada la presente actuación, encontramos en el archivo digital denominado *"005lgacAllegaAvaluoCatastral"*, que la entidad IGAC remite al plenario avalúo catastral del inmueble objeto del presente litigio, y respecto al mismo mediante auto de fecha 18 de enero hogano, se corrió traslado por el término de 10 días para que los interesados presentaran sus observaciones.

Habiendo transcurrido el término antes mencionado, y ante el silencio de las partes, se deberá tener para todos los efectos y con respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, y ubicado en la dirección calle 191A N° 11A -25, Torre 5, Apto 1318 conjunto residencial Torres de Santa Lucia, de la ciudad de Bogotá, el avalúo catastral visto en el archivo digital *"005lgacAllegaAvaluoCatastral"*, incrementado en un 50% conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, lo cual arroja una suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$319.599.000).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** para todos los efectos y con respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, y ubicado en la dirección calle 191A N° 11A -25, Torre 5, Apto 1318 conjunto residencial Torres de Santa Lucia, de la ciudad de Bogotá el avalúo catastral visto en el archivo digital *"005lgacAllegaAvaluoCatastral"*, incrementado en un 50% conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, lo cual arroja una suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$319.599.000), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d5a21e25ffeac067320206798be1c641c28917571d9f6f531f80e6e49810cc**

Documento generado en 02/06/2021 05:29:42 PM

*Ref. Proceso Hipotecario*  
*Rad. 54001-31-03-003-2015-00301-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impropia, radicada bajo el No. 2019-00208 propuesta por el Doctor **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, en su calidad apoderado judicial de la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021 (3:38 PM), el Doctor José Oreste Giraldo Gutiérrez, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Peña Cardenas, y en contra de la entidad demandada ARL POSITIVA, con base a la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial.

Sería del caso entrar a analizar si se dan los presupuestos para la prosperidad de lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo del litigio, sino observara la suscrita que mediante correos electrónicos de fechas 31 de mayo de 2021 (6:16 PM) y 01 de junio de la misma anualidad (11:48 AM), la demandada ARL POSITIVA informa acerca de un pago por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$171.597.720), con los que asegura acata el fallo proferido por esta autoridad, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo anterior, previo a decidir la petitoria incoada por parte del Doctor Giraldo Gutiérrez, resulta procedente agregar y poner en conocimiento de éste, lo informado y aportado en documentales por parte de la ARL POSITIVA, para que en un término no mayor a cinco (05) días, proceda a emitir un pronunciamiento al que haya lugar. Oficiese en ese sentido al profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento del Doctor José Oreste Giraldo Gutiérrez lo informado y aportado en documentales por parte de la ARL POSITIVA, relacionado con un pago por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$171.597.720), con los que asegura acata el fallo proferido por esta autoridad, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que en un término no mayor a cinco (05) días, proceda a emitir el pronunciamiento al que haya lugar. Oficiese en ese sentido al profesional del derecho.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia o no de librar el mandamiento de pago solicitado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Ejecutivo Impropio  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00208-00  
Cuaderno Impropio

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98cbf2badf58aca3d2c2ae12571e0157deb232bd7ab4fa94bf0c72c39dd167ae**

Documento generado en 02/06/2021 05:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización Empresarial, instaurada por la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación processa, se ha de recordar que mediante auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2021, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, actuara de conformidad y aclarara lo relativo a la reclamación efectuada por parte del señor Juan de Dios Jaimes Nieto, en lo que tiene que ver con los aportes pensionales que señala le adeuda la Cooperativa de Palmas Risaralda LTDA, precisándosele que ello se requería por cuanto la norma lo determinaba como una exigencia de viabilidad del trámite de insolvencia. Lo anterior como deviene del contenido de los numerales VIGESIMO y VIGESIMO PRIMERO del enunciado auto, donde, además, se advirtió de la consecuencia procesal contemplada en el ya nombrado numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio del caso concreto, para determinar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y para tal fin, es imperioso traer a colación lo que dicha normatividad de forma textual nos indica:

**“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Del mismo modo, en esta oportunidad vale la pena traer a colación lineamientos jurisprudenciales para sustentar de mejor forma, si se puede, la decisión que se adopte en este proveído, remitiéndonos entonces a los apartes de la Sentencia C-173 del 2019, en los cuales, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en la que la definió de la siguiente manera:

*“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones*

**El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la**

**solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*

[...]

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

*“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollado en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.*

Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que *“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas”.*

De todo lo anterior, se puede señalar con claridad meridiana, que el legislador al momento de darle vida a la figura jurídica denominada el “desistimiento tácito”, lo hizo no solo como parte de una especie de sanción a la inoperancia de las partes en disputa dentro de los procesos judiciales, sino que también fue creada en virtud de atender la congestión que indudablemente atañe a todos los Despachos Judiciales del país; por otro lado, también es evidente que en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (caso que nos ocupa), la misma no opera sin la plena advertencia a la parte

que actúa con decidía, por parte de los operadores judiciales, pues de ser así, no podría decirse que se actúa bajo el respeto de las garantías procesales que reviste a los extremos del litigio.

Bajo este entendido, encontramos que el legislador impuso el deber de acreditar tres presupuestos para que opere la figura jurídica del desistimiento tácito por la hipótesis atrás planteada, siendo el primero de ellos, (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite judicial en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo**, el segundo se compone (II) **del llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso**, y un último elemento el cual sería (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación en el término otorgado**, debiendo decirse que tan solo si se demuestra el cumplimiento de todas estas circunstancias, se podría decir sin lugar a equívocos que se deberá sancionar la decidía de la parte demandante, con el decreto del desistimiento tácito.

Por lo anterior, entrará el Despacho a armonizar cada uno de los puntos referenciados, con el tema que es materia de estudio en esta oportunidad, con el fin de verificar si se cumplen los mismos, conforme a las circunstancias que nos rodean en el plenario.

Bien, frente al primer presupuesto, esto es (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite judicial en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo**, debemos comenzar por contextualizar dicha circunstancia al caso particular que hoy nos ocupa, pues nos encontramos frente a un proceso de Reorganización Empresarial, el cual ésta reglamentado por la Ley 1116 de 2006, la que en su artículo 10° contempla “*otros presupuestos de admisión*”, y nos señala que “*La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:”*, exponiendo textualmente que en los casos en que “*el deudor tiene pasivos pensionales a cargo*”, será requisito de admisibilidad “*tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*”

Ahora, como bien puede leerse de la aludida disposición normativa, dicho estudio referente a los pasivos pensionales que pudiese llegar a tener o no la entidad que se someta al proceso de Reorganización Empresarial, debe efectuarse previo a la admisión del trámite; no obstante, se debe partir del hecho de que al momento en que se elevó la solicitud de reorganización por parte del extremo activo, este nada señaló respecto de la problemática de carácter pensional que se presenta con el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, pues podemos observar de los folios 4 al 72 digitales del archivo denominado “001Cuaderno1”, que al momento de efectuar la relación de sus pasivos, respecto del antes mencionado, solo se identificó como un pasivo inmerso en la columna de cuarta clase, identificándolo como “PROVEDORES” (folio 49 y 54 digital), sin observarse de forma alguna, que dé a conocer a esta juzgadora que contaba con una deuda pensional a cargo, escenario que sin lugar a dudas, hubiese cambiado la óptica desde la que se analizó la iniciación del concurso, pues se hubiese comenzado por solicitar las aclaraciones a las que hubiese lugar frente a esta circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el hecho sobreviniente y dado a conocer por parte del señor Juan de Dios Jaimes Nieto, mal haría esta juzgadora en continuar con un trámite judicial que nunca debió haberse admitido, sin antes emitirse por la parte activa, los pronunciamientos y allegarse las documentales pertinentes para subsanar tal falencia,

esto es, en caso de que se presenten pasivos pensionales a su cargo, allegar el respectivo calculo actuarial aprobado por parte de la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el hoy reclamante, concluyéndose en este punto que sin dichas probanzas, **se acredita la imposibilidad** por parte de esta juzgadora de continuar con el trámite que nos ocupa, ello se itera por disposición legal que lo contempla.

Lo anterior, partiendo del principio desarrollado por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, para destacar que lo interlocutorio no ata al fallador, y si bien en el presente caso, como se dijo con antelación, la circunstancia que se requiere en este punto para darle continuidad al proceso, no fue analizada o estudiada en la oportunidad legal pertinente (estudio de admisión), este escenario se debe a la ausencia de manifestación en tal sentido por parte de la Cooperativa solicitante, lo que con mas veras hace que sea esta la llamada a clarificar todo lo relacionado con la problemática pensional planteada por parte del señor Juan De Dios, y lo que hacía aún más procedente el requerimiento que le efectúa la suscrita mediante el proveído del 03 de febrero hogaño, so pena de la sanción contemplada en el artículo 317 de nuestra codificación procesal.

Tampoco esta de más recordar en este punto, que a la luz de los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, específicamente el contenido en su numeral 4°, era deber del extremo activo como deudor, proporcionar a este Despacho Judicial la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

Y es que esta exigencia no resulta ser un mero capricho de esta unidad judicial, ni mucho menos del legislador cuando la introdujo a través del mencionado artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, pues recordemos que, entre muchas otras cosas, la Reorganización Empresarial también busca que se efectuó la normalización de los pasivos pensionales (art. 34, parágrafo 1°) de los que se sometían a ese trámite, y partiendo de allí, para que los acreedores pensionales tengan incidencia al interior del mismo, y puedan intervenir, se hace obligatoria la existencia del respectivo calculo actuarial, pues a modo ilustrativo, vale la pena traer a colación apartes jurisprudenciales emanados de la Sentencia T-234 de 2018, en donde se expuso la importancia de esta figura en los siguientes términos:

***“Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y **es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.”*****

En otras palabras, el cálculo actuarial cumple un papel fundamental al interior del trámite de Reorganización Empresarial, pues es esta la herramienta que servirá como báculo para que el trabajador sea reconocido en el proceso como acreedor, y participe activamente del mismo con base al valor reconocido en dicho calculo, debiendo decirse que resulta ser tan importante esta circunstancia, hasta el punto que nuestra normatividad reguladora del tema, lo exige como un requisito para acudir al trámite de Reorganización.

En ese sentido, se itera que de llegar a seguirse adelante con este proceso, dejándose a un lado lo manifestado por el señor Juan de Dios Nieto, esta juzgadora estaría yendo en contravía no solo de las normas hasta aquí referenciadas, sino también estaría atentando de manera directa en contra de los derechos fundamentales del mismo, situación que bajo ninguna óptica pudiese ser admitida a la luz de los principios constitucionales y garantías

procesales que le asisten, pues no podría ser tenido en cuenta al momento de efectuarse por parte del promotor el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos, sin la existencia del calculo actuarial aprobado.

Para darle mejor cimiento a lo antes expuesto, vale la pena citar en este punto al Doctrinante Juan José Rodríguez Espitía, quien en su obra llamada “Nuevo Régimen de Insolvencia”, pagina 129, titulo “OBLIGACIONES PENSIONALES”, al referirse al numeral 3° del artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, señaló que:

*“El numeral tercero **es la expresión genuina de la prevalencia de los derechos fundamentales y su consideración como criterio o factor orientador de las normas, y es la respuesta a las decisiones de la Corte Constitucional en materia de pasivo pensional**, concordato y la liquidación obligatoria, así como la experiencia vivida por la Superintendencia de Sociedades en este tipo de procesos. Igualmente, recoge algunas reglas de la Ley 550 de 1999 en materia de normalización de pasivo pensional.*

*Una primera exigencia esta referida a que **el deudor deberá tener probado el cálculo actuarial para poder acceder al proceso de reorganización**, exigencia que se explica por el hecho de que **solo así es posible estimar la contingencia a su cargo y los acreedores podrán conocer que porcentaje de flujo de caja futuro habrá de destinarse para tal efecto**. Es importante señalar que la ley únicamente exige la aprobación del cálculo actuarial y no la normalización del pasivo pensional, entre otras razones porque uno de los temas objeto del acuerdo de reorganización es el mecanismo de normalización para ese tipo de pasivos.”*

Y es que recordemos que, en materia de créditos, nuestro Código Civil en su artículo 2495 establece que **“todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.”**, resultan ser acreencias de primera clase, lo que nos quiere decir que gozan de una prelación absoluta, y a las voces de lo expuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, esta prelación es **“-no solo constitucional, sino legal- al momento de efectuarse el pago de los créditos (...).”**, reforzándose con ello aún más la postura hasta aquí analizada.

De todo lo anterior, se hace claro para esta autoridad judicial que se da cumplimiento a la primera circunstancia atrás señalada, es decir, **existe una imposibilidad de continuar con el trámite de reorganización.**

Concluido lo anterior, podemos decir que corre la misma suerte lo relacionado con el segundo ítem atrás resaltado, esto es (II) **el llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso**, pues si se tiene acreditada como se señaló en precedencia, la imposibilidad de continuar con el trámite de Reorganización, lo correcto por parte de esta autoridad judicial, era requerir a la parte demandante para que procediera a dilucidar la situación planteada por parte del señor Juan de Dios, **y allegará las documentales a las que hubiese lugar**, tal y como en efecto procedió esta unidad judicial mediante el proveído del 03 de febrero de 2021, en donde se le advirtió claramente que el llamado o requerimiento que se le hizo, debía ser atendido en los términos del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, específicamente su numeral 1°, so pena de darle aplicabilidad a la sanción allí establecida.

Cumplíendose con lo antepuesto este aspecto referenciado, resta entonces atender el último de ellos, es decir, establecer si en el caso concreto, existe (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación dentro del término otorgado**, debiendo ponerse de presente como primera medida que, el Doctor EDWARD FABIAN

---

<sup>1</sup> Sentencia T-299 de 1997

LATORRE OSORIO en su calidad de apoderado judicial del extremo activo, mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021 (11:42 AM), allega al plenario lo que a su juicio resulta ser evidencia del cumplimiento del pago de lo manifestado por el Señor Juan de Dios, y si bien se presentaron dichas documentales dentro del término de los 30 días con los que contaba para dilucidar la problemática pensional puesta de presente, lo cierto es que con las mismas en nada atiende el llamado del Despacho, conforme se pasa a explicar

La parte activa pone de presente unas documentales de las cuales no puede predicarse que las mismas tengan relación directa con lo informado por el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, siendo ello la ausencia del pago de aportes **al fondo de pensiones COLPENSIONES** de los periodos comprendidos para el año 2000 en el mes de noviembre y diciembre, todos los meses de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, y en el año 2005 todos sus meses a excepción del mes de noviembre, y el año 2006 en los meses comprendidos de enero a junio, pues lo que se nos pone de presente en esta oportunidad, son una serie de comprobantes de recaudos en los que no se identifica a cabalidad el concepto por el cual se cancela el valor que allí se refleja, así como tampoco el periodo por el cual se cotiza, y mucho menos que se haga dicho pago a favor del señor Jaimes Nieto, siendo imperioso recordar entonces la suma importancia que se le imprimó al requerimiento efectuado por parte de esta autoridad judicial, sin que con esas documentales se acate a cabalidad el mismo. Y menos aun cuando en caso tal, tampoco se allega la documental que para esos periodos da cuenta del cálculo actuarial

Y es que resulta esta circunstancia de suma importancia, debido a que tal y como se señaló en la providencia del 03 de febrero de 2021 y se ha reiterado a lo largo del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1116 de 2006, en el evento de que el deudor, tenga pasivos pensionales a cargo, debe **“tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.”**, para que sea admisible el trámite de reorganización, escenario de deuda que, de acuerdo a lo informado por el Señor Jaimes Nieto y las documentales aportadas en su escrito, sucede entre el mencionado y la cooperativa hoy en reorganización, sin que de su mensaje de datos allegado, se pueda predicar lo contrario, pues nada señala ni aclara con respecto a la deuda que se le endilga a la Cooperativa ni tampoco del trámite que se le haya dado a la misma, esto es, si al momento de elevar la solicitud de reorganización empresarial, ya tenía aprobado el cálculo actuarial por parte de la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el señor Juan de Dios Jaimes Nieto y se encontraba al día en el pago de sus mesadas pensionales.

Pero no solo ello, recordemos que este requerimiento se le viene haciendo a la parte deudora desde el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, tal y como deviene de la lectura del numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia, en donde siempre se le indico en forma clara la exigencia que la norma efectúa en este punto para el adelantamiento del trámite de insolvencia, guardando total silencio desde dicho momento, lo que motivo al despacho para efectuar un nuevo requerimiento en el mes de febrero de 2021, ya con fines de desistimiento tácito, el que tampoco es acatado, pues lo allegado no resuelve la petición que de manera precisa le elevó el despacho.

Partiendo de lo anterior, resulta palmario concluir que, en el caso concreto, la parte activa del litigio no cumplió con el requerimiento efectuado en el numeral VIGESIMO del proveído mencionado con antelación, pues se limitó a presentar unos soportes de pago que a juicio de esta juzgadora, ninguna conexión podría predicarse con el requerimiento

efectuado, pues ni siquiera se toma el trabajo de anexar una relación que permita evidenciar un contexto de lo informado por parte del señor Juan de Dios, junto con esos recibos, o que con ellos se supla el pago del presunto pasivo pensional, es más, ni siquiera se observa una actitud diligente de explicar o clarificar al Despacho que es lo que ocurre concretamente con esta problemática, pues el memorial por medio del cual anexa esos pagos, textualmente señala *“Por medio del presente correo electrónico, en archivo adjunto, me permito enviar evidencia de cumplimiento de pago de lo manifestado por el señor Juan de Dios dentro del proceso de la referencia”*, dejando con ello entrever una decidía de su parte en atender lo solicitado, máxime cuando no allega la documental que da cuenta del **calculó actuarial aprobado**, como lo exige la norma.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era textualmente *“aclarar al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeuden”*, haciéndose referencia en dicho proveído al señor Juan de Dios, y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, ni siquiera se avizora que se haya emitido de su parte un pronunciamiento por lo menos motivado, que de verdad despeje toda duda frente al tema.

Vale recalcar que este despacho judicial en providencia anterior, del 22 de noviembre de 2019, en donde se le realizó un primer requerimiento de manera clara le indicó lo que debía cumplir e igualmente en la parte resolutive transcribió los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la ley en cita que debía observar y soportar probatoriamente hablando, siendo necesario ante el silencio requerir el cumplimiento en providencia del 3 de febrero de 2021.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuó el despacho mediante auto del 03 de febrero de 2021, resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación, que es la excepción impuesta por el legislador para efectuar requerimientos de esa índole. Pero en gracia de discusión, no podemos pasar por alto que este es un trámite especial, en donde se invierte la posición de las partes, toda vez que quien inicia el mismo es quien soporta la deuda.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente el presente llamamiento en garantía, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de reorganización empresarial propuesta por parte de la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA**, bajo la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo.

**QUINTO: LEVANTAR** la orden de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 23 de agosto de 2019.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**SEPTIMO: ACLARAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso de apelación alguno conforme lo regula el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0119557c4831cf10b839fb7acadd715206223833a6c6eb00d9a5cdba65a61142**

Documento generado en 02/06/2021 05:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00232 propuesta por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NUEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que dando alcance a las medidas cautelares decretadas por parte de esta unidad judicial mediante el proveído del 27 de enero hogaño, las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÚBLICA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, SERFINANZA, COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, BANCAMIA, y el BANCO PICHINCHA, allegan al plenario distintas comunicaciones en las que informan el trámite dado a dichas cautelares, por lo que resulta oportuno agregar todo lo informado por las mismas al expediente, y ponerlo en conocimiento del extremo ejecutante para lo que considere pertinente, y para tal efecto, por Secretaría remítase el enlace digital que le dé acceso al expediente.

Ahora, se ha de agregar también y poner en conocimiento de la parte ejecutante de manera especial lo informado por parte de la entidad DECEVAL, quienes mediante correos electrónicos de fecha 24 de febrero de 2021 (6:16 PM) y 04 de marzo de la misma anualidad (8:02 PM), señalan al Despacho que *“no fue posible proceder con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre los valores del inversionista NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (...), toda vez que de acuerdo a comunicación remitida a Deceval, se nos pone de presente que los recursos del portafolio de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., corresponden al Sistema General de Seguridad Social en salud como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables”*, para que proceda a pronunciarse si lo considera pertinente, partiendo del hecho que respecto a dicha entidad, en el proveído por medio del cual se decretaron medidas cautelares, nada se señaló.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÚBLICA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, SERFINANZA, COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, BANCAMIA, y el BANCO PICHINCHA, relacionado con las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho el día 27 de enero hogaño, y para tal efecto, por Secretaría remítase el enlace digital que le dé acceso al expediente.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante de manera especial, lo informado por parte de la entidad DECEVAL, en donde señalan al Despacho que *“no fue posible proceder con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre los valores del inversionista NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (...), toda vez que de acuerdo a comunicación remitida a Deceval, se nos pone de presente que los recursos del portafolio de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., corresponden al Sistema General de Seguridad Social en salud como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables”*, para que proceda a pronunciarse si lo considera pertinente, partiendo del hecho que respecto a dicha entidad, en el proveído por medio del cual se decretaron medidas cautelares, nada se señaló.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**923b8e236dfb1b0579ae3fb2103e7ceaa8e0b123af86eea124e268de50a5f6b8**

Documento generado en 02/06/2021 05:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**